

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RECONSTRUCCIÓN No. 1100131100031990-00400

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes las respuestas aportadas por las Notarías del Círculo de Bogotá.

SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día 16 del mes de febrero del año 2024 a fin, a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 126 de la ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), advirtiendo a las partes que deberá aportar las grabaciones y documentos que posean. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual por lo que se solicita al interesado aportar los correos electrónicos de los herederos a efectos de enviar el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52695ed419cf9efa199458619a1eea5ce2f46095259966a02594a54b0961d8f**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION INTERDICCION. No. 1100131100031990 00563

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 del C. de P. C., **se requiere** a la parte actora y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37d26babfc483eeae4984daaa57d7317210d515e770c08af22e51ac97c154f**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100031996-04312

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54b18c78dc7a07956ef3937df6939cbc47b77756652d232dd7d03fbbd636b5c**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APJ.REVISIÓN INTERDICCIÓN. No. 1100131100031998 05026

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el
Juzgado **DISPONE:**

Se **AGREGA** la información suministrada por la apoderada de la señora INES ELVIRA LUGO DE GUTIERREZ, madre de la persona en condición de discapacidad (Interdicto), señor JUAN MIGUEL GUTIERREZ LUGO, dando respuesta a los requerimientos del auto fechado 17 de agosto de 2023.

Así mismo, se **AGREGA** al expediente la Historia Médica de la persona en condición de discapacidad, para los fines a que haya lugar.

Se **RECONOCE personería jurídica** al(la) abogado(a) MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948579f4fad3dc223cbb03fa4e30c6bf67129363923be96b16ca5c63d8e8ff60**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RENDICION DE CUENTAS. (REV.INTERDICCION) No. 1100131100032002 01215

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

REQUERIR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que informe a este Despacho la suerte de nuestro Oficio No.00089 del 18 de enero de 2023. **OFICIESE.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 del C. de P. C., **se requiere** a la parte actora y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6326aa8d2d30001725d436852816db2b4ec24ff6b39fef04e8f4ddc102be7ee**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 1100131100032003-00003

Procede el Despacho a **resolver las objeciones al trabajo de partición** dentro del trámite de la referencia, formuladas por el cesionario GERMAN ROBERTO GOMEZ ALFONSO, la sociedad GOLSO Y CIA S.C.A., y en conjunto por las señoras JOHANA, CLARA, LILIANA y VIVIANA SÁNCHEZ, sustentadas en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA PARTE OBJETANTE GERMAN ROBERTO GOMEZ ALFONSO:

1. Los inmuebles denominados ESPERANZA Y MIRADOR distinguidos con los números de matrículas inmobiliarias N° 166-1578 y 166- 14840 no pudieron ser localizados físicamente en el municipio de la Mesa (Cund) ya que encuentran fuera del perímetro urbano y por más que intentó localizarlos, no pudo ingresar con su vehículo en un punto determinado del camino.
2. El predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-14840 NO TIENE CEDULA CATASRTAL.
3. La señora partidora desconoció la orden impartida por el despacho en el sentido de reconocer el diez por ciento (10%) al objetante sobre los bienes que las señoras VIVIANA DEYSEE, CLARA LILIANA, JOHANA PATRICIA y LYZ TATIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ le vendieron parcialmente, a la sociedad denominada GOSLO Y CIA S.C.A, en venta muy posterior a la que le hicieran al señor GERMAN ROBERTO GOMEZ ALFONSO.

ARGUMENTOS DE LA PARTE OBJETANTE SOCIEDAD GOSLO Y CIA S.C.A:

1. Error mecanográfico y de identificación al momento de individualizar los bienes que conforman a la hijuela No. 8.
2. La partidora no relacionó que tipo de pasivo debe asumir la sociedad para costear la suma de \$55.303.947.

ARGUMENTOS DE LA PARTE OBJETANTE JOHANA, CLARA LILIANA y VIVIANA SANCHEZ:

- 1 Me opongo a la asignación de Jorge Mauricio Sánchez Hijuela 6 y porque la Hijuela 10 asignada a Jaime Orlando Castro y otros se asigna porque Jorge Mauricio Sánchez vendió esa oficina y no entregó nada de dinero. El 1.271.315,81 se convierte a hoy en 35 millones de pesos.

De las objeciones se corrió traslado en la forma prevista por la ley, el que él apoderado de la **PARTE OBJETADA ARGUMENTÓ** que *“concurro ante su digno Despacho para solicitar se sirva resolver la OBJECION formulada a la PARTICION por los interesados en la dilación de este asunto, procediendo con impartir aprobación al trabajo respectivo. Se considera que de manera reiterativa se obstaculiza la administración de justicia, con las injustificadas actuaciones de los opositores, quienes están causando graves e irreparables perjuicios a los demás sujetos procesales, estos han tenido que recorrer un verdadero calvario judicial”*

CONSIDERACIONES:

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidador y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

Además, el trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente

ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata.

Luego, las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo.

En el presente caso, se tiene que, la partición presentada incluyó a los herederos, así como a sus correspondientes cesionarios, a quienes se les adjudicó en porcentajes iguales en correspondencia con los contratos de cesión efectuados, los bienes en su totalidad dejados por el causante.

El artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el partidor debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que los derechos de los asignatarios o socios pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.

En estos precisos casos, la elección de los bienes o derechos corresponde al partidor, quien obrando equitativamente, hasta donde sea posible, sigue la obligatoria regla del artículo 1394 del C. C., procediendo a cancelar a cada parte su derecho, adjudicando "cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros" (Regla 7ª art. 1394), hasta alcanzar el valor de cada uno.

Cita la jurisprudencia, en relación con la normatividad, que: *"...como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como "si fuere posible", "se procurará", "posible igualdad", etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las*

personales de los asignatarios. De esta manera la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidador.” (Cas. Civil. 7 de diciembre de 1959).

Y, por último, debe observar el partidador, la equivalencia de lo adjudicado, es decir, que en su conjunto tenga igual valor al derecho que va a cancelar, y semejanza, observando similitud en las hijuelas, pero no identidad, toda vez que queda a juicio del partidador y ella puede recaer sobre cualquier aspecto.

En este preciso caso el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA explica que: **“La semejanza queda a juicio del partidador y ella puede recaer sobre cualquier aspecto (v. g. todos reciben dinero). Pero esto no será posible y, en consecuencia, no deberá tomarse esta gula cuando, por ejemplo, los bienes son especies o cuerpos ciertos completamente diferentes”.**

Entrando a la resolución de cada una de las objeciones, iniciando por las incoadas por el señor GOMEZ ALFONSO, sin mayores reparos se despachará desfavorablemente la inconformidad respecto a la no localización geoespacial de los terrenos, como quiera que al ser cesionario de un título universal no posee el derecho a escoger a libre albedrío el bien o bienes que le corresponderán en la presente partición, así como que tal argumento no es coherente para invalidar la actuación de la partidadora, como bien lo ha señalado la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín:

“El cedente le transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia y será entonces éste quien reclamará los derechos sucesorales que le correspondan en la sucesión, lo que implica para el último tener que esperar hasta la partición de la sucesión para hacerse dueño de los bienes a que tenga derecho. (...) La cesión de derechos de herencia no puede hacerse con la especificación de los bienes de la sucesión, porque comprende actos de disposición de bienes que no son del cedente, sino que integran el patrimonio herencial. La cesión, por tanto, debe tratar, únicamente, sobre los derechos hereditarios o sobre la asignación singular. (...) El cedente

también conserva su intransmisible calidad de herederos, y el cesionario, como causahabiente personal de aquél, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes especificados en la cesión, en cuanto esta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros no cedentes y frente a la necesidad de proveer al pago del pasivo sucesoral, el cesionario corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente”¹

Frente a la segunda inconformidad, es necesario remitirnos a la a la ley 1579 de 2012, la cual señala:

“Art. 8: la Matrícula inmobiliaria es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

Art. 50: Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria del Registrador.”

Atendiendo a la normatividad en cita, para la validez, respaldo y seguridad jurídica no es necesaria la existencia de una cédula catastral, siempre y cuando en el folio de matrícula inmobiliaria se consignen todas las actuaciones realizadas al bien, asimismo, lo anterior son eventos que se salen del actuar tanto del auxiliar de justicia como del Despacho, como quiera así fueron aprobados dentro de los inventarios y avalúos, por lo que al sujeto procesal que

¹ Radicado No. 05001-31-10-006-2015-00715-01 (2022-00278) del 19 de septiembre de 2023, M.P. Marcela Sabas Cifuentes

le sea asignado el bien le corresponderá si así bien lo desea sanear dichos procesos de carácter administrativo. En suma, el objetante no allega prueba sumaria para demostrar la inexistencia de dicho documento público, por lo que **NO ES DE RECIBO** su argumentación.

Proseguidamente, el señor GOMEZ ALFONSO refiere el desconocimiento de la enajenación de derechos herenciales que se efectuó sobre la universalidad de la masa mortuoria que le correspondería a las causahabientes VIVIANA DEYSEE, CLARA LILIANA, JOHANA PATRICIA y LYZ TATIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Así pues se tiene que las mencionadas herederas le cedieron a título oneroso al señor GERMAN ROBERTO, el diez (10%) por ciento de los bienes que les correspondiera; una vez hecha la partición se observa que a las señoras SANCHEZ SANCHEZ se les debía distribuir a cada una el valor de \$87.453.320,86 para un total entre las 4 de \$349,813,283.44, del cual se le deberá restar el 10% que fue cedido al aquí objetante, correspondiente al valor \$34.981.329,34, el cual difiere con la cifra asignada en la partición correspondiente a la suma de \$20.374.000. En este sentido, le asiste la razón al incidentante como quiera que la partidora no tuvo en cuenta de manera uniforme el porcentaje de la cesión al momento de la distribución de bienes hacia el señor GOMEZ ALFONSO, por lo que se despachará desfavorablemente la objeción, y se le **ORDENARÁ** a la partidora rehacer la partición teniendo de presente los porcentajes correctos de las cesiones.

Continuando con las inconformidades elevadas por la sociedad GOLSO Y CIA S.A.C, sin mayores reparos se le deberá dar la razón al objetante, puesto que, revisados a detalle los certificados de folios de matrículas inmobiliarias asignados, la auxiliar de la justicia al momento de transcribir los números de identificación adicionó cifras de ceros (0) que no poseen el certificado en cuestión, por lo que se le **ORDENA** ceñirse a lo referido en cada documento oficial. Respecto a la segunda objeción, si bien es cierto que en la hijuela No.2 del pasivo por valor de \$55.303.947, a cargo de la sociedad, distribuyéndose cuatro partidas, en las mismas no se informa a quien o quienes deberá cancelárseles dichas deudas, por lo que se requerirá a la partidora para que proceda a aclarar ese punto.

Por otra parte, estudiadas las objeciones del apoderado de las señoras JOHANA, CLARA LILIANA y VIVIANA SANCHEZ, los argumentos no son claros ni tampoco precisos, como quiera que si bien se oponen específicamente a las hijuelas asignadas al señor JORGE MAURICIO SÁNCHEZ, aduciendo que él vendió uno de los inmuebles y no ha reintegrados las cifras, dicha argumentación es vaga, careciendo de sustento jurídico y probatorio, además de no tener soporte alguno dentro de las múltiples actuaciones que se han realizado en el presente trámite dentro de los momentos procesales procedentes, por lo que se despachará negativamente sin mayor estudio.

De lo manifestado por el extremo objetado no se ondeará en amplitud, puesto que su al momento de descorrer el traslado, se encuentra su argumento vacío y sin soporte alguno, más allá de una manifestación efectuada desde la perspectiva de parte más no desde una lógica jurídica.

Conforme a lo anterior, es del caso rehacer la partición para que, se realicen dentro del trabajo respectivo, las correcciones y aclaraciones acá señaladas, en cuanto a la suma correcta respecto al porcentaje cedido al señor GERMAN ROBERTO GOMEZ ALFONSO, así como la transcripción correcta de los números de matrículas inmobiliarias de cada uno de los inmuebles y la plena identificación del pasivo a cargo de la sociedad GOLSO Y CIA S.A.C.

Sin embargo, es en este aspecto donde resulta fundamental que el partidor escuche las sugerencias de las partes, para acoger las que se ajusten a la ley, en cuanto a la conformación de las porciones que a cada uno deban corresponder y la forma como se puede ajustar las diferencias, sin detrimento alguno, pudiendo adjudicar de manera separada para cada uno, evitando con ello la divisibilidad, que genera, entre otros, mayores conflictos y litigios innecesarios entre los socios.

La distribución efectuada por el auxiliar de la justicia debe recibir la colaboración de los extremos, que permita reconocer la diferencia entre quien va a recibir mayor valor y el que acepta el de menor y, la forma de compensar la diferencia con la adjudicación de otra u otras partidas de la masa social, guardando equidad y

cumpliendo con el artículo 1394 del C. C., de adjudicar bienes de la misma naturaleza y proporción. Por lo que se **CONMINARÁ** a los herederos, cesionarios y partidora, realizar cesiones conjuntas con el fin de distribuir de la manera más conciliada posible los bienes en comento, con el objetivo de por llegar a una partición que satisfaga a todas las partes en cuestión.

Asimismo, es deber del partidor conformar, en lo posible, porciones o fundos continuos en un solo adjudicatario, esto es, asignar para cada uno de los herederos y cesionarios un bien en su totalidad, que sea de la misma naturaleza y calidad que los demás, siendo viable, en el presente caso, dado que, se trata de bienes raíces que, en principio, no admite división, (Art. 1394-3ª-4ª del C. C.), procurando la equivalencia y semejanza.

Es como bien indica la regla 8ª del artículo 1394 ídem: *“En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.”*

La labor, deberá ajustarse legalmente, no por razones de igualdad, sino de facilidad para los extremos en el uso y goce de los bienes que componían la masa social **“más tratándose de personas unidas por un vínculo de parentesco tan cercano y de tanta afectividad como el existente”**.

Así las cosas y sin más razonamiento de fondo, se ordenará al partidor rehacer la partición, con la participación y colaboración de las partes en la formación de las adjudicaciones (Art. 610 del C. de P. C.), constituyendo en lo posible, las hijuelas para cada uno de los extremos, lotes y bienes en su totalidad, evitando con ello nuevas acciones judiciales para los extremos y, en lo posible de la misma naturaleza y calidad, guardando el equilibrio y, semejanza de todos ellos.

De otra parte, deberá crear tantas hijuelas sean necesarias por cada uno de los socios, identificando e individualizando cada uno de los bienes por sus linderos y tradición o procedencia de los mismos, en aplicación de la regla 7ª del artículo 1394 del C. C.,

indicando los porcentajes distribuidos, para efectos del registro de los bienes (Dto. 1250 de 1979).

Todo lo anterior, con la injerencia y colaboración de los extremos y sus apoderados, para lograr la equidad necesaria que beneficie a las partes, sin vulnerar las normas sustanciales al respecto.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que es viable acceder a la objeción planteada, en cuanto hace a la conformación de las hijuelas, con la advertencia para el partidor que, debe permitir a las partes su intervención y colaboración en las adjudicaciones, pues en últimas, son los beneficiados con la labor a ejecutar.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA las objeciones tercera del señor GERMAN ROBERTO GOMEZ ALFONSO y las presentadas por la sociedad GOLSO Y CIA S.A.C a la partición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al partidor **REHACER** la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, distribuyendo nuevamente los bienes, conformando hijuelas o lotes proporcionales y equitativos entre los extremos, atendiendo las previsiones del artículo 1394 del C. C.

Para el efecto, se le concede el término de **quince (15) días** para que proceda de conformidad. **COMUNÍQUESELE** por el medio **más expedito** al partidor lo aquí dispuesto.

TERCERO: CONMINAR a los herederos, cesionarios y partidora, realizar cesiones conjuntas con el fin de distribuir de la manera más conciliada posible los bienes en comento, con el objetivo de por llegar a una partición que satisfaga a todas las partes en cuestión.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA las objeciones primera y segunda del señor GERMAN ROBERTO GOMEZ ALFONSO y la presentada por las señoras JOHANA, CLARA LILIANA y VIVIANA SANCHEZ a la partición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez publicada la presente providencia, por Secretaría **REMITASE** copia al Despacho del Mag. HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, del H. Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0067c828259f1f0ed8b9974e18757d8b1870779851e43537cccdab77021f687d**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION INTERDICCION. No. 1100131100032005 00739

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

REQUERIR a la parte interesada señora MARTHA LUCRECIA ZAMBRANO GONZALEZ, para que proceda a presentar la respectiva demanda, anexos y poder conferido a un profesional en derecho en lo que respecta a la Adjudicación Judicial de Apoyos para el señor EDINSON ISIDRO FLOREZ ZAMBRANO, persona en condición de discapacidad.

Por otra parte, para dar trámite a la Revisión de Interdicción del señor EDINSON ISIDRO FLOREZ ZAMBRANO, se hace necesario que la parte interesada **PROCEDA A REALIZAR** el Desarchive del Expediente, el cual se encuentra en el Archivo San Remo, Caja 56, desde el 25 de Mayo de 2012.

Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a712b22813328259637f225be5e35437117e9bb94f8024ffe327a28ace692ad8**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032006-00627

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45c406cd23e399c09879428365b4ab988937a9c7f6ff43d4a80916f6cbeb0e**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032007 00229

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7aa25c0825cfe94d3529280606bdb842951feac57065214af0f7da49ec1721**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032007-00246

En atención a lo informado por el Dr. LUIS ORLANDO MURCIA PARRADO y dando respuesta a lo solicitado por el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se le aclara al homologo que la diligencia que hace referencia se llevo a cabo el **28 de enero de 2009** por intermedio de la Inspección Once (11) Distrital de Policía.

Con el fin que el Juzgado Comisionado cumpla lo peticionado, por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión al Despacho 35 Civil Municipal, **REMITIENDO** copia del acta de la diligencia en mención, la cual reposa dentro del primer cuaderno en el PDF.1 a folios 160 a 162.

CÚMPLASE

DRMR

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68514b9fca7f4e49ada6ec7ce619b018c1fa03f98b1d77befe80333221538103**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032008-00910

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1217258dd5d6b4dcadfdcc42dc0372d31e216be43008b1a6512af4084175afb8**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032009 00138

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c13e9b2d18159af8a480f3ee15f72f1aeeee2ee9e6605abb156ea1c86bf28**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032009 00406

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5fdd6fa1281bb0b468c5a0d196d7db473d3d8e9c9abded23b0d1a8ec5fe56**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032009 00577

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8215bb4f7db8eabac6f46f3082065b16fbfc03c7e151e74f6b714b2781c0bcca**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

vJUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032009 01159

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd362fe78c5347f31551ff67c94b79328d091bf6816aef935c32d3bab45b055**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032010 00013

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6875395cc319885fb4719a70571574df8aff34995060f68172727937ea63a**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2010-00178-00

En atención al informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, el abogado en amparo de pobreza se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, tal y como consta en los documentos visibles en los PDF08 y 12, sin que en el término transcurrido que confiere la ley haya cancelado la obligación, ni propuesto excepciones de mérito, por lo que para esta clase de asuntos se dispone seguir adelante la ejecución, con apoyo en lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se tasan como agencias en derecho, en la suma de \$300.000 M/cte. Secretaría elabore la correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de **KAREN GISELL MEDINA MORENO**, al abogado **GILBERTO MONTENEGRO AVILA**, en los términos y para los fines conferidos en el poder (PDF14).

SEXTO: ENVIAR el asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia para lo de su cargo. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55797f0ba65774be265d53e53b04ac82536881d395db1684132ac16c12768ef2**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032010 00882

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a28abdd6e74c719b26a7bf4617660f0b09b1437953d10cfa13b3ed9e53223**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032010 00984

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeb14e12a2de86c9a22a1154b3e5de5863e4e8d0b5a20cfc87ef603229eb22b**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032010-01013

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f010ac86abc6b6b4acfa6d453fd50cc5c688c12cca9ef57a34a7f12268c23c**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032011 00033

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b7a7c9f5a7f78cd1f89fa59d602a5fdab09dfd7491a76e891fd79c4c767e3**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032011 00258

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2a11d7372b263e6fd71c1ef3e1c0458810c1848abc795ae11b15c3815e065f**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032011 00315

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd355312f4a187a3a98b31b232e2d250205bd3ecd9b787cfa3d4d6ac4092a629**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032011 00541

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed65a5ae0c6b82ce4128d03af3eb85eeeb353f7b850f86400b1622562382d6**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032011 00608

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4bccdde884fc9cc4c7fe1d172f35fe6b2b0e91fe3652f393c2b46f0bd0223a**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032011-00797

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9f0150c62ed51a53a93ebe7a399ec5d5e7f01b72334b99e22464cb520d5f54**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032011 00895

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e6ce82615addb1bee15d8d8d03347ec631f02a7a0964f7a954a61b35ab22c**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032011 01206

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8910bffc48470d5d74bb785390971adac582060d7ced1079e35a3353eb1ba0d1**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032011 01234

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd505b1967fa7c497b908079a1892e9d74b6b1d66a7cdddb78272cd186023ca**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032012 00053

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51afe4d0c60ec393d2e4563b54d9516f72c94d475381f838f2c23b2fc0fd0a3c**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032016-00567

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73bfb37afb79d68ccac3841a3b8ac038795b0ec6d4b953de4aa1a3a432fef2b**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 00878

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12478b9d100bb4d7e20808e1f292c339a0ebc5695e2a566e78e1a5c5231e646**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
No. 11001-31-10-003-2016-01496-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. NEGAR la solicitud vista en los PDF22 y 24, informando al memorialista que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso no puede actuar en causa propia.

Con todo, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (...)” (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, si existía inconformidad frente a la decisión adoptada por esta sede judicial en sentencia de fecha 07 de junio de 2023, lo procedente era que el apoderado judicial de la parte demandada interpusiera el recurso de apelación, situación que no se presentó en este asunto.

2. AGREGAR a las diligencias la comunicación recibida por la Notaría Once del Círculo de Bogotá (PDF26-27) y póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974c77b425a35946f95486ed5c3c2632e2bf5b9d3224eca5ad9294b80fe6c705**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

No. 11001-31-10-003-2017-00063-00

1. En atención a lo expuesto en escrito visible en el PDF24, se advierte al memorialista que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso no puede actuar en causa propia; razón por la cual, toda solicitud deberá ser coadyuvada por su apoderado judicial.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud vista en los PDF11, **PROCEDA** Secretaría a abrir cuaderno aparte del incidente de desembargo y adjúntese las constancias dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 20 de junio de 2023 (PDF19).

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb246d664582b903be3a9ecf8b3165e0d8fce43fddd797bf79eaa262bbe7e9f**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

No. 11001-31-10-003-2017-00063-00

Asunto: Incidente de desembargo

1. NEGAR la solicitud visible en el PDF12, teniendo en cuenta que, la abogada **YERITH SUSANA DIAZ MELO**, fugía como apoderada judicial del demandante para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, es decir, el 15 de junio de 2022 (PDF03-05).

Lo anterior, toda vez que la referida abogada presentó la renuncia al poder el día 02 de noviembre de 2022, la que fue aceptada en auto de fecha 20 de abril de 2023.

2. De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado en el párrafo final del memorial visto en el PDF13, **PROCEDA** Secretaría a remitir el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437ae2532e6426427bef232b69c36991057d7ab52bcc3f75534f81ea02a5c7d**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

No. 11001-31-10-003-2017-00063-00

Asunto: Objeción a la partición

De las objeciones presentadas al trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 ídem., **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para los fines de que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de633d0b68e43bdbdfc4221802e28f65b479c105aa9e5c4c4439adba17363a**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE HONORARIOS (DIVORCIO) No. 1100131100032017-00176

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE HONORARIOS a favor de la ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, en contra de la señora LINA MARÍA NARANJO GOMEZ, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000)**, distribuidos así:

1. Por la suma de CUARENTAY CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$44.000.000,00), de acuerdo con la Clausula Segunda del contrato de Prestación de Servicios.
2. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), conforme a la revocatoria del poder, de acuerdo con la Cláusula Novena (9ª) del contrato de prestación de servicios.
3. Las costas se fijan en otra oportunidad.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con

cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

PREVIO A pronunciarse respecto a las medidas cautelares, se **REQUIERE** a la INCIDENTANTE, proceda **ALLEGAR** copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes que relaciona.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705a0a8028b798ae0b2719615c04ce4481beb0b59f3ec27515e2582f08ac1e96**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032017-00176

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder de sustitución por parte del Dr. DOUGLAS HARVEY RAMIREZ TIBABUSO, el cual había sido sustituido por la Da. ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, a quien se le tiene **REASUMIDO** el poder.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71624c3f070748682c76127cbb913b8781be794dd8b8bf8d2946b22a3f1ecd73**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION INTERDICCION. No. 1100131100032017 0032017 - 00320

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 del C. de P. C., **se requiere** a la parte actora y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805e03f777adac4881c72015dad5548ec04e3b8c517335f618a5238a06e1e5a**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032017-00440

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8954b63fda8411ba1f638950457872dce4800ed329ee9302e2709913bf2bb3f7**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032017-00441

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fac5281d96348476bf315ac511230a9d6b3770cfef7d40d43d5fe99730ebd1**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00461

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9423f06a654250acbfd353598cd714dc8394823f6cbea64bbcd21c95f50106**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032017-00685

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81ce7ddd444d486df1bed109979133429974a826d461984fb5698d0915f3d5b**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032017-00761

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42661ff1d83a7d9d3be2bd6d6ddf74a4142af9bfa58face2952bba4418f1cbbd**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.P. No. 1100131100032017-00800

Cita el art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Estando en trámite para resolver la alzada impetrada, revisado exhaustivamente el expediente, se le da la razón al accionante, procediéndose a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 18 de enero del 2021, puesto que el ACTOR cumplió con las órdenes dadas por el Despacho.

Asimismo, analizada la subsanación radicada en término y por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

DESE CURSO al presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoado mediante apoderado judicial por LEIDY PAOLA FANDIÑO PEÑA en contra de IVÁN HERNANDO NARANJO TORRES.

IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, atendiendo a lo dispuesto en los

artículos 108 y 523 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, por Secretaría **HÁGASE** la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

RECONOCER como apoderado judicial de la socia patrimonial, a la abogada VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON, para los fines y en los términos conferido en el poder.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073d96d7a7a75d65f6bc721c8351b86991b6fdbfbb715c083a25eadcef5c6416**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2017-00923-00

Sería del caso adelantar la audiencia prevista para el día 15 de noviembre de 2023, sino fuera porque revisadas las diligencias, se advierte que, existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

*Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en los escritos de contestación de demanda y las pruebas allegadas (PDF01, fls.55-70 y 112-117 del expediente digital), se puede verificar que el señor **GABRIEL MOLANO (q.e.p.d.)**, tenía vínculo matrimonial vigente al momento de su deceso; razón por la cual, previo a continuar con el respectivo trámite, se ordena **VINCULAR** a la actuación a la señora **MARIA ELENA RICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.*

*De otra parte, se observa que la inclusión en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF01, fl.104 del expediente digital), no cumple con los requisitos previstos en la ley (publicidad), toda vez que al momento de realizar la inclusión se dejó la publicación como “**PRIVADO**”, razón por la cual, al momento de realizar la consulta no es posible su visualización, tal y como consta a continuación:*

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso	Ciudadano	Predio
Departamento Proceso	--SELECCIONE--	Ciudad Proceso
Corporación		Especialidad
Despacho		Código Proceso
		11001311000320170092300

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho **DISPONE**:

1. ENTIÉNDASE suspendida la diligencia programada para el día 15 de noviembre de 2023, hasta tanto se saneen las irregularidades antes señaladas.

2. VINCÚLESE a la actuación como demandada a la señora **MARIA ELENA RICO**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **GABRIEL MOLANO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

2.1. Por lo anterior, **procedan las partes a prestar su colaboración** informando el lugar, la dirección física y electrónica de notificación de la referida señora.

3. Cumplido lo anterior, en aras de impartir celeridad a la actuación, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda a notificar a la señora **MARIA ELENA RICO**, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. PROCEDA Secretaría a realizar nuevamente la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiéndole que, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0290dd0d0be6a3297c9325ef89ddae492ba6b6815482dfde8b0af416dca45e**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2017-00923-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo institucional el 19 y 29 de septiembre de 2023 (PDF18-19), ajustándose a derecho la misma, el Despacho **ACEPTA la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del demandado**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

1.1. Por lo tanto, **REQUIÉRASE** al señor **RENE MOLANO RICO** para que en el término de ocho (8) días proceda a otorgar poder a un abogado de confianza, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso, no se puede actuar en causa propia.

2. De otra parte, se **NIEGA** el amparo de pobreza solicitado al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 152 del C.G.P., que señala: **“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”**. (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, toda vez que se echa de menos la “(...) declaración suscrita por la señora **HERMENCIA BECERRA GUÍO** (...)”, a la cual se hace referencia en el memorial visible en el PDF20.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4296bbf3a69bceeb3bd5306bee98033849fc2052192e42fda36e50a2da14ab6a**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032017-00967

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adaa6695bd83a50f5a6a334fcf2228b3b925abe5b14dc1664ecb8fa64e3ab68**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00212

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671998a8a088971b84000cd6167641285c02d511fd16674bd27e888a56785b09**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. No. 1100131100032018-00304

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría **OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que la demanda de la referencia, sea abonada o compensada a este despacho judicial.

CÚMPLASE

DRMR

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bff5b5488edd3e7f4e2c90dff41f3b0fa6c4c8991bf475cc5b0931b62c5bd0**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. No. 1100131100032018-00304

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por GABRIEL ROJAS RIVERA, mediante apoderado judicial, en contra de su hija mayor de edad NATHALY ROJAS VERA.

DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOCER personería jurídica al DR (A). JUAN SEBASTIÁN DONADO CASTILLO, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae68d76c7e8f45e791afaaead722bfddebdfb56198d9d3c29ad81497529b0b7e**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00350

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93ef2f7aaa8282beab5d253dbb8977ccc21cc7b475d5846fb457498b96239c5**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00413

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a21b1dd0483a4782dc5560726ecf4bc280816547f3a132663b4bbc873a36f3**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00444

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500879bbd15abae6f3a4d5b0ec98df808ed7741a173d3912a3ca69c7411064d4**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00459

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4f8bcd7242c94b5a495c290564b05afc8a8c902871bf4a1b49f2551b4bbb86**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00477

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccbf9a62dbba180101ff479fe36c10ff58b9188b6002c39db17c7535b6f8144**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00615

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae713844b01793dbfaf46a5805a368dff70c839f844d2bd1cd9d98abacf246**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00659

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio mas expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0443c49056e723c7793a76ef1df40175454d66b87f349a565b49fb60d63ba6d9**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032018-00687

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, ~~03~~ el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio más expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción. **INDIQUESELE** que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.”

En lo demás el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b12cd04b1c5cd2c8a40e9b9b0f2d93e9d5e58f8147863b6fa2f543ee204b8**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2019-00360-00

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General de Proceso, toda vez que la liquidación de costas elaborada el 10 de noviembre de 2023 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa143962002ab9bf8bab381e813a2e9b89f2f22edc4f09995178ad14564f5a**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2019-00360-00

Teniendo en cuenta que, la solicitud remitida al correo institucional el 09 de octubre de 2023 (PDF41) se ajusta a derecho, el Juzgado **DISPONE:**

1. LEVANTAR las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto. Oficiése como corresponda

2. OFICIAR al pagador de **ECOPETROL** para que realice el descuento directo de nómina del valor de la cuota alimentaria, fijada en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023, en favor de los menores **M.J.G.C.** y **J.P.G.C.**, equivalente al **17.5%** de la mesada pensional que percibe el señor **JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON**, previos los descuentos de ley.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38bdd8cf76de3ea3d25993ba00b908335df906909a2658eda2f75dd48414c8b**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2019-01068-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. RECONÓZCASE como apoderada judicial de los señores **JUAN CARLOS JIMENEZ MONCADA, GUSTAVO ARMANDO JIMENEZ MONCADA** y **LUIS HUMBERTO JIMENEZ MONCADA**, a la abogada **BLANCA HELENA MURCIA GARZON**, en los términos y para los fines conferidos en el poder (PDF30)

2. REQUIÉRASE a la partidora **BLANCA HELENA MURCIA GARZON**, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 10 de julio de 2023 (PDF26), allegando las respectivas constancias en las que se pueda verificar la remisión del trabajo encomendado a los apoderados judiciales de los demás interesados, esto es, a los abogados **WILLIAM ADRIAN CONTRERAS CERON** y **HENRY ROLANDO MORENO SILVA**, so pena de ser relevada del cargo.

3. De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud vista en el PDF32, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente judicial al agente del Ministerio Público, adscrito a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc778b5f6931863a3f98f4a70cb016d63948efac65c2905ee91e2a46bf4f25e**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032019-01180

Atendiendo el informe secretarial se **DISPONE**:

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los HERDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE DEL CARMEN BUSTACARA, a la Dra. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO. Por Secretaría **REMÍTASE** al correo jbuitragoasesorias@gmail.com la presente providencia, otorgándosele cinco (5) días para aceptar el cargo.

Una vez recibida aceptación al cargo, **ENVIAR** al link del expediente, contabilícese el término para la contestación.

Se **FIJA** por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce2d6f870c9ec1d0feee57efa736828dd336c416163641540507ec9e9457a48**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN VIVIENDA FAMILIAR. No. 1100131100032020-00516

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 28 de septiembre de 2023 que señaló:

“SEÑALAR la hora de las **100:00 am del día 21 del mes febrero del año 2024** a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012, y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar”.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: *“Si bien es cierto que para dicha fecha hubo ataque cibernético y suspensión de términos en la rama judicial, tampoco es menos cierto que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC23-C1 del 15 de septiembre de 2023, señalo lo concerniente a la viabilidad de la realización de audiencias programadas. Tal como las realizaron la mayoría de los despachos judiciales del país.*

Muy a pesar de lo anterior no se recibió comunicación y mensaje alguno, hasta el pronunciamiento del auto atacado que fija fecha para la audiencia para el día 21 de febrero del 2024, a las 10:00 am, o sea más de 3 años de presentación y radicación de demanda, a escasos días para cumplir los 3 años de admitida la demanda, y más de un año de la segunda notificación al demandado; Lo cual soslaya y sobrepasa el termino del que

hace referencia los artículos 120 y 121 del CGP, por lo que se considera que para la fecha señalada del 21 de febrero del 2024, el juzgado pierde competencia como lo establece la norma ibidem, generando posibles nulidades procesales.

En consideración a lo antes expresado, y teniendo en cuenta el auto atacado, el despacho no señala las razones por las cuales aplazo la audiencia programada para el 18 de septiembre de 2023, ni las razones porque no tuvo en cuenta las directrices señaladas por el CSJ, en la circular a que se hace referencia, es por lo que, respetuosamente solicitamos al despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia a la mayor brevedad posible, para evitar que no rayen con los términos expresados en el artículo 121 del CGP, para así evitar futuras nulidades y más perjuicios generados a mi representada en la tardanza en el presente trámite.

Los usuarios acuden en demanda ante la justicia teniendo en cuenta el principio de Celeridad de que habla el artículo 4 de la ley 270 de 1.996, Ley estatutaria de la justicia, en concordancia con lo normado en el artículo 7 de la ley antes anotada.

Por todo lo anterior solicito con todo respeto al señor Juez de conocimiento, se digne REVOCAR el auto de septiembre 28 de 2.023, y en su defecto se sirva fijar pronta fecha para la realización de la audiencia señalada en el auto recurrido, que no sobrepase las fechas arriba señalada que puedan generar futuras nulidades como lo establece el artículo 121 del CGP, por pérdida de competencia. A fin de garantizar el debido proceso y no se sigan generando perjuicios a mi representada, sobre las medidas que se pesan en el inmueble sobre el cual existe y genera un alto cobro de cuota de crédito e intereses Bancarios, sin poder disponer del mismo.”

Habiéndose corrido el traslado necesario, la contraparte no se pronunció respecto a la alzada en cuestión.

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Con el fin de afrontar la calamidad generada por el ataque cibernético efectuado a la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., prestadora de soluciones de telecomunicación a la Rama Judicial, el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo PCSJA23-12089 promulgado el 13 de septiembre del 2023**, estableció que “con el fin de asegurar el acceso y los servicios de administración de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales”, dispuso la suspensión de los términos judiciales dentro del periodo comprendido entre el 14 hasta el 20 de septiembre del hogaño.

Si bien es cierto que la Circular PCSJC23-C1 del 15 de septiembre de 2023 indicó que “no obsta para que los jueces y magistrados de la República realicen las audiencias previamente programadas, siempre y cuando garanticen el derecho de defensa, el debido proceso y aseguren la participación de todas las partes intervinientes”; el mismo debe entenderse que el Consejo Superior **no ordenó** la realización de las audiencias, sino que dejó a criterio de cada líder de Juzgado la decisión de adelantar o no las diligencias previamente programadas.

En razón a lo anterior, el presente Despacho después de un exhaustivo análisis a las posibles situaciones que pudieran surgir durante las diligencias, teniendo de presente la importancia de los asuntos que se ventilan frente este Juzgador, comprendió que, con el fin de garantizar a cabalidad todas los derechos de las partes involucradas, lo concerniente era suspender la realización de las audiencias hasta tanto se levantaran las medidas preventivas dispuestas por el órgano superior, y se tuviera certeza de la viabilidad del desarrollo de todas las actuaciones mediante los mecanismos virtuales conferidos para tales fines.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 28 de septiembre de 2023.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 28 de septiembre de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafb833ee4da2212b1ac4eda4b1d4f3deb0dc2e9bea2f75ba107fe522a2b04f1**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL No. 1100131100032021-00266

TENGASE que la Curadora Ad Litem designada por la Defensoría del Pueblo CONTESTÓ la demanda en término.

Dentro del expediente a PDF.01 folios 124 a 127, reposa prueba de ADN entre la ACTORA y los señores RUBEN, JUAN CARLOS y FRANCISCO JAVIER PARRADO ORTIZ, adelantada en el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., acreditada para tales fines, la cual tuvo como objetivo valorar la probabilidad acumulada de paternidad del padre biológico de los hermanos PARRADO ORTIZ con relación a SARA JULIA PARRADO BARBOSA, la cual **no fue concluyente** en base a lo dispuesto con el art. 2 de la ley 721 de 2001.

Por lo que, el instituto de genética informó que para resolver el caso y alcanzar los valores que exige la norma en cita, plantea dos posibles soluciones. La primera realizar la prueba de ADN nuevamente con familiares de primer grado del causante, y las progenitoras tanto de la demandante como de los demandados, y la segunda, realizar exhumación del progenitor para realizar una prueba directa.

Como quiera que el señor CARLOS JULIO PARRADO VELASQUEZ (Q.E.P.D.), falleció a causa del covid-19 por lo que tuvo que ser incinerado, y que las madres de las partes también ya fallecieron, lo procedente en el caso en concreto es llamar a los familiares de primer grado del causante para la toma de la prueba de ADN como inicialmente lo solicitó la ACCIONANTE en su libelo introductorio.

En base a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **08:00 de la mañana del día 20 de DICIEMBRE de 2023**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, entre la DEMANDANTE, y las señoras CONCEPCION PARRADO DE PINZON y CARMEN LEONOR PARRADO VELASQUEZ, en calidad de tías paternas y hermanas directas del causante. Recae en obligación del apoderado activo **CITAR** a la diligencia a las señoras PARRADO, como quiera que fuese de su solicitud llamarlas al presente proceso.

Se **ORDENA** diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. En la comunicación que se libre a la parte demandada. **ADJÚNTESE** copia de la prueba de ADN ya realizada, para que Medicina Legal la analice en conjunto con la llamada a practicar, y así alcanzar una conclusión veraz sobre la paternidad en disputa.

ADVIÉRTASELE que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (núm.2 del art. 386 Ley 1564 de 2012) sin perjuicio de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303c507070aa0b3d0e1e04b26b663298569297aecda48a6003e544fc9ba70a91**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2021-00314-00

Subsanada en tiempo la demanda, como quiera que la misma cumple con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y s.s. ídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **C.D.V.**, representado legalmente por su progenitora **ESTEFANIA VEGA GARCIA** y en contra de **JULIAN MAURICIO DIOSA GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, **PAGUE** la suma de **\$13.424.436**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$130.000, por concepto de saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023.

2. Por la suma de \$1.820.000, por concepto de saldos pendientes de las cuotas alimentarias de los meses de febrero a agosto del año 2023, cada una por valor de \$260.000.

3. Por la suma de \$499.972, por concepto de gastos adicionales de salud de los meses de noviembre del año 2022, y, enero, mayo y junio del año 2023.

4. Por la suma de \$894.300, por concepto de gastos adicionales de salud especializada: Neuro desarrollar (Terapias y Educación personalizada) y Terapias de fonoaudiología, de los meses de octubre y noviembre del año 2022, y, febrero a abril del año 2023.

5. Por la suma de \$10.080.164, por concepto gastos de educación, Estimulación Temprana, Desarrollo y Cuidado Infantil, (Nannys SAS), Gymboree, Música (Batuta) y Materiales para las actividades a realizar

en casa, de los meses de septiembre a diciembre del año 2022, y, enero a junio del año 2023.

6. **NEGAR** el valor por concepto de recreación, toda vez que dicha suma no es exigible, por cuanto no quedó previsto en el título ejecutivo.

7. Por las cuotas alimentarias y adicionales que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

8. Las costas se fijan en otra oportunidad.

NOTIFICAR en legal forma a la parte ejecutada¹, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso de alimentos. **OFÍCIESE**.

DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del **25%** del salario y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, así como, de las prestaciones sociales, que devenga el señor **JULIAN MAURICIO DIOSA GARCIA**, como empleado de la Empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA. Suma de la que se descontará el valor correspondiente a la cuota alimentaria y con el valor restante se cancelará la obligación que se ejecuta. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de \$26.848.872. **OFÍCIESE** al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5)

¹ Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

primeros días de cada mes, indicando en el oficio que el valor de la cuota alimentaria para el año 2023, asciende a la suma de \$1.131.200, la cual debe aumentar anualmente conforme el incremento del IPC.

NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta sede judicial.

RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af02079b5705dd538d59076ec05a95e0fdd1afa5e1fc491dfa4d21279c5ae3**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA. No. 1100131100032021-00640

En atención al informe secretarial, se **DISPONE**:

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes el informe de la entrevista privada de la infante.

Conforme a lo informado en PDF.14 por la asistente social, se **ORDENA** efectuar VISITA SOCIAL en la residencia de la demandada; en consecuencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Comisaria Primera de Familia de Barranquilla, Atlántico para llevar a cabo esta labor mediante el profesional encargado. Por Secretaría **REMITASE** con los insertos del Caso.

Atendiendo a lo recomendado en PDF.14 por la asistente social del juzgado, se **DECRETA PROCESO TERAPÉUTICO EN PSICOLOGÍA** a los señores EDUARDO EMILIO CALDERON NARVAEZ por ante su EPS e IVONNE JOSEFINA NAAR MENDEZ quien lo hará con consulta particular, el cual deberán adelantar con el ánimo de establecer las condiciones emocionales que garanticen un ambiente familiar adecuado y libre de conflictos a la menor A.C.N. Así mismo, para que reciban orientación respecto a fomentar una comunicación respetuosa, asertiva entre las partes y para con la hija en común, sin que ninguno desdibuje la imagen del otro frente a la menor, se unifiquen pautas de crianza, manejo de autoridad y forma de corregir, desvinculándola, del conflicto entre adultos. Las partes deberán presentar los resultados antes del **18 de diciembre de este año.**

Una vez se tengan los resultados de las pruebas decretadas, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e83e424838adec57e074d3a2e679da0c9be2fe85c7741e7a9cd56a1069095c**

Documento generado en 16/11/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032022-00023

Ateniendo los memoriales que anteceden, se **DISPONE**:

Como quiera que la doctora MARTHA ISABEL MOLANO ACOSTA **NO** se pronunció respecto a la designación efectuada, se procede a **DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMIADOS del CAUSANTE JORGE GUTIERREZ SANDOVAL (Q.E.P.D.), al doctor WILMAR RIAÑO CAMACHO. Por Secretaría **REMÍTASE** al correo electrónico wilmar642008@hotmail.com copia de la presente providencia, otorgándosele cinco (5) días para aceptar el cargo.

Una vez recibida aceptación al cargo, **ENVIAR** auto admisorio de la demanda junto al link del expediente y contabilizar tiempo de contestación.

Se **FIJA** por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/CTE.

Teniendo de presente los escritos allegados que reposan en PDF.25, PDF.26 y PDF.27, **TENGASE POR NOTIFICADOS MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte pasiva, los señores JENNIFER ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ, NELSI ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ y JORGE ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ. Por Secretaría, **ENVIAR** copia de la presente providencia, link del expediente y contabilizar términos para la contestación y otorguen poder, como quiera que deben demostrar el derecho de postulación.

TENGASE que la señora YULI YESENIA GUTIERREZ RAMIREZ, NO contestó la demanda.

Por Secretaria, una vez publicada la presente providencia, **REMITIR** copia al Despacho de la Mag. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ de la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaccff7fe061f6e8747e6d283ab58297571972aec79d4c413ba35f2c3889069**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA CON REIVINDICACIÓN

No. 11001-31-10-003-2022-00148-00

No siendo usual, se **INADMITE** por segunda vez la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder integrando en un solo escrito la clase de procesos que pretende tramitar.

2. ADECUE el escrito de demanda integrando en un solo escrito la clase de procesos que pretende adelantar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 88 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e548e1913f6a01a88fa70bc3671b5cd435b82997257d478a1a2664074620a7**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA CON REIVINDICACIÓN

No. 11001-31-10-003-2022-00148-00

1. NEGAR la petición visible en el PDF34, en la que solicita rechazar la demanda y/o imponer multa a la parte actora y a su apoderado judicial ante la omisión de correr traslado de los memoriales, tal y como lo señala el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que es necesario tener en cuenta la finalidad de dicha disposición y el efecto práctico de la misma para evitar caer en rigorismos excesivos, pues el propósito al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen a la contraparte, no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal.

Así las cosas, si bien es cierto la parte actora al momento de subsanar la demanda omitió enviar un ejemplar del mismo al apoderado judicial de la señora **BLANCA LILIA BERMÚDEZ PIÑEROS**, también lo es que, dicha situación se presentó ateniendo a lo resuelto en auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, y se inadmitió la demanda, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: “(...). En cualquier jurisdicción, (...), **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)” (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, el debido proceso, la publicidad de las actuaciones y el derecho de contradicción de las partes no han sido vulnerados, advirtiendo que, el expediente puede ser consultado en cualquier momento, teniendo en cuenta las nuevas herramientas tecnológicas y condiciones de virtualidad.

2. Con todo, atendiendo a lo expuesto en escrito visible en el PDF35, se **SOLICITA** a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando al apoderado judicial de la señora **BLANCA LILIA BERMÚDEZ PIÑEROS**, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26dafd55fbb2af427d84c9062bbc1ae31424ccbcb0ed31e37078a4419f7a26**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL No. 1100131100032022 00363

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

De la **VALORACION DE APOYOS** realizada por la fundación FADIS COLOMBIA y obrante en el PDF 29 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 6° de la Ley 1996 de 2019.

Dando cumplimiento al No. 2° del art. 579 y en concordancia con el No. 7° del art. 586., del C.G.P., modificado por el Art. 37 de la Ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el siguiente asunto para lo cual **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

TESTIMONIO: Decrétese el testimonio de los señores:

- Germán Segura, (hermano); Ibagué; celular: 3004567888, correo electrónico gese25@hotmail.com

DE OFICIO: En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta el **INTERROGATORIO** de los señores:

- **MARIA CLAUDIA DEL ROSARIO SEGURA ESCOBAR** (hermana), Celular: 3153352953 correo electrónico cldsegura67@gmail.com
- **NORA MARIA SEGURA DE CAMACHO** (hermana) correo electrónico noraseguraes@gmail.com
- **RAUL ENRIQUE SEGURA ESCOBAR** (hermano) correo electrónico raulsegura47@hotmail.com

En cumplimiento a lo normado en el artículo 579 del C.G. del P., se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **MARTES 11** del mes de **JUNIO** del **año 2024** para que tenga lugar la **AUDIENCIA**, donde se practicarán las pruebas y se proferirá sentencia.

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Diligencia que se efectuara de manera virtual. Por tanto, se deberá estar pendiente de los enlaces y contraseñas para el acceso a la plataforma de la audiencia.

Se informa a los interesados en las presentes diligencias, que un día antes de la fecha señalada, se les informará a sus respectivos correos electrónicos el LINK de conectividad para poder acceder y asistir a la AUDIENCIA VIRTUAL.

Póngase de presente a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c51da816f08956753e3a14f5d2d8678e1ca68594eb6f61fd67afe8f8c2e5398**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032023 00300

Atendiendo el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

TENGASE EN CUENTA que, para efectos del Registro Nacional de personas emplazadas, no se hizo presente persona alguna interesada en hacerse parte en el proceso en referencia.

De la **VALORACION DE APOYOS** realizada por la Personería de Bogotá dirigida al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá y aportada como prueba por la parte interesada, obrante en los folios 39 a 50 del PDF 05 del expediente digital, se corre traslado al señor Agente del Ministerio Público y a los interesados por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 6º de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y a las personas interesadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406870ae55c51bac9510e580bf310d51f0532cec4c15ff6a2d6ae1f942bbfe7**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00350

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN ESTEBAN PINZON TAMAYO, contra su padre LAUREANO ALIRIO PINZON QUINTERO, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$46.528.535.10), distribuidos así:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de abril a diciembre del año de 2014.
2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.220.800.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2015.
3. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.572.256.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2016.
4. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.948.312.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2017.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE

(\$4.287.468.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2018.

6. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.652.712.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2019.
7. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.039.880.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2020.
8. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.313.480.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2021.
9. Por la suma de SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.029.808.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a diciembre del año de 2022.
10. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.034.405.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a mayo del año de 2023.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2014.
12. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS PESOS M/CTE (\$470.700.00), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2015.
13. Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$503.649.00), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2016.

14. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$535.904.00), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2017.
15. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$570.699.78), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2018.
16. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$570.699.78), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2019.
17. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$641.238.30), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2020.
18. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 666.887.82), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2021.
19. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 735.393.42), correspondiente a cuotas de vestuario del año de 2022.
20. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.
21. Las costas se fijan en otra oportunidad.

OFICÍESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Dirección Nacional de Inteligencia -DNI-, a fin de

impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. FREDDY ALEXANDER LEMUS FONSECA, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8346cd96005410d12f4cc4a069ec3e72e68342c181e39ac5503963c4947bcd66**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. No. 1100131100032023-00371

El art. 8 de la ley 2213 de 2022, estableció que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*.

Revisada las diligencias realizadas por parte de la Secretaría, se tiene que las mismas no cumplen con los parámetros señalados por la norma en cita, al no evidenciarse prueba sumaria que corrobore la apertura y/o lectura del mensaje de datos; por lo que **NO SE TIENE DE RECIBO** dichas actuaciones.

Teniendo de presente el escrito allegado que reposa en PDF.12, **TENGASE POR NOTIFICADO MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte pasiva, el señor ISAAC ANTONIO CAMACHO ANGARITA. En mismos términos se **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al DR (A). HÉCTOR ANÍBAL CAMPOS DUQUE, para que actúe en representación del mencionado demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado. Por Secretaría, **ENVIAR** copia de la presente providencia, link del expediente y contabilizar términos para la contestación.

NOTIFÍQUESE

DRMR

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905ff0802d95e9f8723e4bb1f065227510b1b813c1ada33ba7336b04b21f9919**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN DOBLE. No. 1100131100032023-00454

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

RECONOCER a los señores MARÍA ISABEL PÉREZ, JOSÉ ALEXANDER PÉREZ ESPINOSA, CAROLINA PÉREZ ESPINOSA y ROBERTO PÉREZ ESPINOSA como heredero de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería jurídica al DR (A). WILLIAM GUERRA RUSSI, para que actúe en representación de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día 12 del mes de junio del año 2024, para recepcionar las actas de inventarios y avalúos.

Adviértase a los interesados que en dicha audiencia deben presentar el acta de inventarios y avalúos actualizada con mínimo de tres (3) días de anticipación a la fecha de la diligencia **SO PENA** de reprogramar la diligencia, adjuntando los documentos que acrediten la titularidad de los bienes que componen el activo y las deudas que quieran hacer valer, de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en concordancia con los artículos 1310 y 1821 del C.C. y, el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539bf140f4b8d742a17594ed0ad2e4bdd08c2c1299ae8e655a646137173aa20**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2023-00642-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ALLEGUE el poder que la faculta para presentar la demanda en nombre de **NATHALY JULIANA BERNAL TORRES**, como quiera que, revisado el registro civil de nacimiento, se advierte que la beneficiaria de la cuota alimentaria cumplió la mayoría de edad, razón por la cual, su progenitora no tiene legitimación en la causa por activa.

2. DISCRIMINE con precisión y claridad las pretensiones de la demanda para cada una de las beneficiarias de la cuota alimentaria, en numeral separado e indicando el concepto (cuota y/o saldo).

3. EXCLUYA el ítem correspondiente a “SUBSIDIO”, toda vez que, el mismo no es exigible, por cuanto no quedó previsto dentro del título ejecutivo.

4. INDIQUE el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales **NATHALY JULIANA BERNAL TORRES**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6df9b9be0bd6b5d296eca87a740ee4a339b2ab561124914410538d4d913e66**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA. No. 1100131100032023-00644

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de SUCESIÓN TESTADA, del causante FAVIO JOSÉ RODRÍGUEZ PENAGOS(Q.E.P.D.), iniciada mediante apoderado judicial por MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, LUZ SANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. Como quiera que existe Testamentos otorgados por el causante, proceda **MODIFICAR** el poder y el escrito de demanda a la acción de SUCESIÓN TESTADA.
2. **INFORMAR** como adquirió los correos electrónicos de los demandados, en base a lo normado en el art. 8 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95be1b3a81125b97a8adbe9f8a885318293890946a74b50e873db30fd8ce9cf**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2023-00645-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ALLEGUE el mensaje de datos enviado por la demandante, por medio del cual confiere poder para la representación dentro del presente asunto, como quiera que, si bien es cierto se allegó el poder, no obra constancia del mensaje de datos por el cual fue remitido, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”**. (Negrilla fuera de texto)

2. DISCRIMINE con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el título ejecutivo que establece: **“TERCERO: El señor JULIAN ANDRES MORENO ACOSTA se compromete a suministrar a favor del niño (...), el 25% de los gastos de educación y (...) el 50% de los gastos de salud (...)”** (Negrilla fuera de texto), toda vez que, se está cobrando un porcentaje superior por concepto de educación.

3. EXCLUYA lo correspondiente al cobro de los intereses de mora pretendidos, por no tener cabida dentro de esta clase de procesos.

4. INDIQUE el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales las partes y el apoderado de la demandante.

5. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (artículo 8 de la mencionada ley).

6. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263dc9ddf6e4707b14de82b97a16f0fe6bb9a65f80fb135bb10a6b78f1b3b0c2**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RÉGIMEN DE VISITAS No. 1100131100032023-00646

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de FIJACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS incoada por CRISTIAN EDUARDO PRECIADO RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, en representación de su hijo menor de edad J.J.P.C., en contra de la señora YESSICA ALEJANDRA CABEZA LOPEZ.

IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE por secretaría de la presente providencia a la Defensora de Familia y Agente de Ministerio Público adscritos a este despacho.

RECONOCER personería jurídica al DR(A) HEGEL SERPA MOSCOTE, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd57fae7bb00a6d9e6a4204ffc5867822152e11a51add15b10f7c6152c46987**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2023-00648-00

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderada judicial por **ALMEIDA GALAN VERGEL** en contra de **INGRID VIVIANA PINILLOS GALÁN, DIANA PATRICIA PINILLOS GALÁN, GABRIELA PINILLOS GALÁN** y **DANILO ANDRES PINILLOS LOMBANA**, como herederos determinados de **ALFONSO PINILLOS PANTANO (q.e.p.d.)**, y herederos indeterminados.

2. NOTIFICAR a las demandadas. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. EMPLAZAR al señor **DANILO ANDRES PINILLOS LOMBANA** y a los herederos indeterminados de **ALFONSO PINILLOS PANTANO (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada **FABIOLA ACOSTA ARDILA**, con las facultades y para los fines

previstos en el poder.

5. ADVERTIR que, el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial se tramitará con posterioridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67b0e98b6bed6ee2dcdf704a386d7fb85740c86fa30bfee27d5e55d9573bad7**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032023 00649

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por no reunir los requisitos legales, **SE DISPONE:**

INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE, iniciada por las señoras BLANCA LILIA GUTIERREZ DE ROJAS y CARMENZA GUTIERREZ ROJAS, en contra de LUIS ALFREDO GUTIERREZ ROJAS, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1.- **Modificar** la pretensión tercera como quiera que la figura de curador desapareció con la otrora llamada interdicción y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

2.- **Excluir la** pretensión cuarta de la demanda, como quiera que no es resorte en la acción que se persigue, por el contrario, si la parte interesada cuenta con este tipo de documentación médica y lo estima conveniente deberá hacerla parte en el proceso que se adelanta.

3.- **Modificar** el acápite de fundamentos de derecho como quiera que los apoyos judiciales transitorios dejaron de existir a partir del 27 de agosto de 2021 para convertirse en permanentes.

4.- **Si está en su poder**, aporte la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

NOTIFÍQUESE,

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5b320bb811681b17738aefb3617172fdada098eef324856ad25b43702a0c48**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032023-00651

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada por JOSE ALQUIBER TORRES RAMÍREZ mediante apoderado judicial en contra de FINIA OLARTE GONZALEZ.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y allegue su Registro Civil de Nacimiento.

RECONÓCESE personería al(la) abogado(a) HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578a816866012ce7a21d22f49005a412f10898647dbfc2723bb0836890f113b3**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA No. 11001-31-10-003-2023-00653-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **JULIETH ANGELICA ESCOBAR GUERRERO, HEIDI VIVIANA ESCOBAR GUERRERO** y **DIANA MIREYA ESCOBAR GUERRERO**, así como, del registro civil de defunción de **IRMA BEATRIZ GUERRERO DE ESCOBAR (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: “(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

2. ACLARE las pretensiones de la demanda, como quiera que, el ordinal tercero y cuarto no son procedentes.

3. ADECUE el escrito de demanda indicando con precisión y claridad el acápite de medias cautelares, las cuales deberán ser las establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

4. PRECISE el valor de las pretensiones estimadas en la demanda (numeral 2 del artículo 590 del C.G.P).

5. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (artículo 8 de la mencionada ley).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac270d4693033f7839bfb816e4b88c256a8269fd49371f054fa7d46caf0349**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. No. 1100131100032023-00656

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, iniciada por la Señora MARCEYA URUETA MONTOYA en favor del menor B.U.M. mediante apoderado judicial, en contra del señor HORNWIND MARTELO CAAMAÑO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

- 1. INFORMAR** como adquirió el correo electrónico del demandado, adjuntando las constancias del caso como habla el art. 8 de la ley 2213.
- 2. ALLEGAR** Registro Civil de Nacimiento legible.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc89cfd194eef081db2e28d3bbb196af81a6d38bd2c64b69a4663ba9e576b62**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032023-00661

Cita el art 18 del C. G. del P.:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Así las cosas, atendiendo la cuantía manifestada dentro del libelo asciende a la cifra aproximada de \$ 50.000.000, este Juzgado carece de competencia para conocer de la suscitada demanda.

A consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia de este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente digitalizado al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 46 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bb28bbab3041bd4856b203740aa25dceacbe3f57a37880aff808448069c7a5**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>